

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 25 AGO 2023

Expediente: EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-932
Demandante: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS
CENTAUROS P.H.
Demandado: LUZ MARINA PRIETO GARZÓN
GONZALO PRIETO GARZÓN

OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ANTECEDENTES

1. La parte actora, allegó la liquidación del crédito, la que arrojó la suma de \$13.438.350,96 hasta el 30 de marzo de 2022.

2. De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se corrió traslado por tres (3) días a la parte demandada, quien objetó la misma.

CONSIDERACIONES

1. De los fundamentos de la objeción.

“(...) descorro traslado y objeto la liquidación, por error en cuanto al monto de la liquidación por lo cual, en los términos del numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., adjunto liquidación alternativa (...)”

2. Consideraciones del Despacho.

El Art. 446 del Código General del Proceso, prevé la forma en que habrá de presentarse la liquidación y actualización del crédito y contempla el trámite para su aprobación, dándole la oportunidad a las partes para que puedan objetar la misma, pero en caso de no hacerlo, el Juez, siempre conserva la facultad de revisarla oficiosamente, para verificar que dicha liquidación se encuentre ajustada a derecho y a lo probado dentro del proceso.

La liquidación del crédito es entonces, una etapa del proceso ejecutivo en el cual se concreta la suma de dinero que ha de pagar la parte demandada a favor de la parte demandante, según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago y la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, y los motivos de objeción que pueden presentarse, deben estar relacionados con lo que allí se liquida, que puede ser con el capital, los intereses, o que no se está conforme con lo ordenado por el

Despacho y en ese sentido, cualquier otra causa resulta extraña a la etapa procesal que nos ocupa.

Así, se objeta la liquidación del crédito por cuanto los intereses moratorios liquidados dan un monto mayor, según refiere el apoderado demandado.

Una vez, revisado integralmente el auto de apremio y la sentencia proferida en el presente asunto, se observa que la liquidación allegada por la parte actora no se ajusta a derecho, pues en la misma no se tuvieron en cuenta las fechas desde las que se hacían exigibles las cuotas de administración cuyo cobro se pretende en la presente ejecución, liquidando los intereses desde el primer día de cada mes, cuando en el mandamiento de pago se señaló que los mismo se liquidarían desde el día once de cada mes de su causación.

No obstante, una vez examinada la liquidación del crédito allegada por la parte demandada, se aprecia que se realizó en debida forma, por ende, no hay lugar a modificar la liquidación del crédito por este Despacho y habrá de aprobarse la practicada por la pasiva por estar ajustada a derecho.

De otra parte, revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, por estar ajustada a la actuación, el Despacho impartirá su aprobación

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar próspera la objeción formulada por la parte pasiva contra la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito hasta el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$12.450.175)**, practicada por la parte demandada y por estar ajustada a derecho.

TERCERO: Aprobar la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 067 de hoy 28 AGO 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.